

TS.02.- OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo.1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 y concordantes de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/98, de 13 de julio, se establece en este Término Municipal, **la tasa** por otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

Artículo. 2.- La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el art. 1, constituye el objeto de la presente exacción.

Artículo. 3.- La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos, relativos a las licencias de auto-taxis y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
- b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.
- c) Sustitución de vehículos.
- d) Revisión de vehículos.
- e) Transmisión de licencias.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo. 4.- La obligación de contribuir nace:

- a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.
- b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.
- c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.
- d) Por revisión de vehículos.
- e) Por transmisión de licencias.

SUJETO PASIVO.

Artículo. 5.- Están obligados al pago de la tasa las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

BASES Y TARIFAS.

Artículo. 6.- La tarifa a aplicar, por cada una de las autorizaciones o concesiones, será la siguiente:

A	Concesión ordinaria licencia para vehículos-taxi para servicios públicos de viajeros.	3.000,00
B	Concesión ordinaria de licencia para triciclos, furgones o camiones.	560,00
C	Concesión ordinaria de licencia para líneas de transportes urbanos.	2.868,00
D	Concesiones de licencias por traspasos:	
	a) Para vehículos del apartado A):	
	1.-Por fallecimiento o jubilación del titular a favor de su esposa e hijos.	260,00
	2.-Por cualesquiera otras motivaciones.	7.100,00
	b) Para vehículos del apartado B):	
	1.-Por fallecimiento del titular a favor de su esposa e hijos.	149,00
	2.-Por cualesquiera otras motivaciones.	2.130,00
	c) Para las concesiones del apartado C):	
	1.-Por fallecimiento del titular a favor de su esposa o hijos.	1.491,00
	2.-Por otras motivaciones.	2.983,00
E	Revisión anual ordinaria: De los vehículos detallados en los apartados anteriores. Tasa anual.	45,00
F	Por sustitución de vehículos a contaminantes: De los indicados en los apartados anteriores.	149,00
G	Por expedición del permiso municipal de conducir.	75,00
H	Por revisión quinquenal del permiso municipal de conducir.	60,00

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Artículo. 7.- Las cuotas correspondientes al epígrafe A) de la anterior Tarifa, se satisfarán en el momento de concederse las Licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Si la Licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 por ciento de la Tasa.

Artículo. 8.- Respecto al epígrafe B) se confeccionará el oportuno Padrón; la inclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión o retirada de la Licencia, lo que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará, oportunamente, el cobro de las cuotas sin que sea obligación hacer una notificación o requerimiento personal.

Los interesados tienen obligación de comunicar a la Administración Municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal Padrón.

Artículo. 9.- Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia el RD. 2344/85, de 20 de noviembre.

Artículo. 10.- Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señalan el RD.763/79, de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en automóviles Ligeros y el RD.2025/84, de 17 de octubre.

Artículo. 11.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

EXENCIONES.

Artículo. 12.

- 1.-** Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.
- 2.** Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.

Artículo. 13.- Se considerarán defraudadores de la Tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el art. 1. aunque no sea en forma reiterada y habitual sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo. 14.- Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 18 de diciembre de 1989 y publicada en el B.O.P. Anexo 155, de 27 del mismo mes, entrando el vigor el 1º de enero de 1990.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de septiembre de 2007 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 151, del 21 de noviembre de 2007; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2008, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada por tercera vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de diciembre de 2017 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 157, del 29 de diciembre de 2017; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2018, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por cuarta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 25 de noviembre de 2019 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 12 del 27 de enero de 2020; comenzando a regir a partir del día siguiente, conforme a lo previsto en el art.



17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 27 de enero de 2020.